

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Jaime Alberto Tabares Ossa, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°144524. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Fernando Londoño Naranjo
Demandada:	Rosa María Rave de Cárdenas
Radicado:	050013103021-2022-00048-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° y 10 del artículo 82 *ibidem*, indicar lugar y dirección física del demandante donde recibirá notificaciones personales; información que debe ser diferente a la del apoderado.
2. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales, incluyendo a los testigos, donde deban ser notificados.
3. Determinar la cuantía del proceso con forme lo consagra el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el artículo 26 del CGP
4. Establecer qué tipo de proceso se pretende incoar puesto que simplemente en la demanda se manifestó verbal, y de la lectura se extraen hechos se podría entender que se busca el cumplimiento del pacto “Resciliación del contrato de promesa de compraventa”, pero las pretensiones se redactan de forma tal como si se tratase de un proceso ejecutivo

por lo que deberá aclarar unos u otras dependiendo del tipo de proceso elegido. En todo caso, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 82 *ibíd.*

5. Como las pretensiones deben estar soportadas en los hechos, deberá redactar los fundamentos fácticos que soporten todas las que fuesen solicitadas en escrito de demanda.

6. En evento de optarse por el proceso declarativo, deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 C.G.P en estricto cumplimiento de lo allí preceptuado, puesto que, en el juramento realizado, se indicó que se adeuda una suma de dinero con sus respectivos intereses de plazo y mora, información que no encuentra sustento en los hechos de la demanda.

7. El artículo 5° *ibíd* es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta simplemente en un archivo PDF, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso no hay constancia de la trazabilidad ni contenido del correo electrónico, puesto que se allegó un pantallazo de la bandeja de entrada de Yahoo mail, pero no hay información del remitente, del remitente ni del mensaje de datos, en este orden de ideas, era necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital hubiera sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, otorgando el poder como mensaje de datos y aportando la trazabilidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 039 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 04 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria